

C.2.d.xi.B.1.a) La Fiscalía y la Querrela unificada concluyeron que la denominada "pista carapintadas" obedeció al propósito de los policías imputados de alterar la dirección de la pesquisa para alejar la investigación de la Policía Bonaerense.

Se coligió que tal proceder constituía un indicio de la participación en el atentado, ya que de lo contrario carecería de interés que se vieran interesados en desviar una pesquisa que no los comprometía.

A tal fin se destacó que el testimonio de Elba Fernández y su hija Mónica Cañete, que dieran origen a esa línea de investigación, obedecieron a la iniciativa del comisario inspector Ángel Roberto Salguero quien actuó motivado en una relación de complicidad con Ribelli.

Aquellas aportaron datos sobre una organización dedicada al comercio ilegal de armas entre cuyos integrantes había miembros del Ejército Argentino que estarían vinculados con el atentado.

Con el mismo sentido se puso de resalto que Roxana Gabriela Cañete, otra de las hijas de Elba Fernández, mantuvo una relación de concubinato con Roberto Mantel, "mano derecha de Ribelli".

También se enfatizó que al no dar los resultados esperados esa maniobra de distracción, apareció en escena Claudio Cañete quien afirmó haber conducido a Jorge Pacífico, como su chofer, en reiteradas oportunidades a la Embajada de Irán.

Finalmente se señaló que con la artimaña expuesta se pretendió, incluso, apartar al juez de la causa cuando al solicitársele la detención de Emilio Morello y el allanamiento de su domicilio, no se le informó acerca de su carácter de diputado nacional.

C.2.d.xi.B.1.b) Con el mismo sentido, se destacó la presencia de Ribelli en un allanamiento practicado en Campo de Mayo, ordenado en la causa. En la lógica de los acusadores la intervención del imputado en esa diligencia no fue casual, sino que se debió a un intento por controlar el avance de la investigación por el atentado hacia algún sector ajeno a la Policía Bonaerense.

C.2.d.xi.B.2) Toda vez que los acusadores se valieron del artilugio discursivo de convertir los alegados desvíos de la investigación en prueba de la participación de los imputados en el hecho, resulta imprescindible, y como presupuesto de cualquier análisis ulterior, verificar si se demostró la intervención de los acusados en dichas maniobras.

En este sentido, cabe poner de resalto que los acusadores no han podido sortear exitosamente, mediante la valoración de pruebas idóneas a ese objeto, aquel primer paso de análisis requerido.

En efecto, como prueba de un vínculo que justificara su hipótesis los acusadores citaron que Ribelli y Salguero participaron en los allanamientos de Campo de Mayo y que compartieron destino en la brigada de Lanús entre 1980 y 1984.

La doctora Nercellas sostuvo que había podido descubrirse esta última circunstancia a partir de los dichos de Juan Carlos Nicolau y Federico Cáneva. Para destacar el valor de estos testimonios señaló que el primero fue amigo y subalterno de Ribelli, y que el segundo fue socio de éste.

Sin embargo, este dato, tan resaltado por la letrada apoderada de la querrela, resulta absolutamente inidóneo por su insuficiencia para el fin propuesto.

En primer lugar, cabe destacar que no se entiende que le llamara la atención a la letrada el hallazgo de un dato que ya había sido confirmado por el mismo

Salguero durante el debate.

Pero además debe resaltarse que esta información nada aporta en la dirección pretendida. En efecto, que Salguero y Ribelli hayan compartido destino durante cuatro años no implica, como es obvio, la existencia de una relación de complicidad que conduzca a uno de ellos a desviar una investigación judicial en beneficio del otro.

También se ha citado como prueba del alegado vínculo entre Ribelli y Salguero, el informe de la Secretaría de Inteligencia del Estado suscripto por el subsecretario Dr. Rodrigo Toranzo del 11 de junio de 1997 glosado a fs. 829/836 del legajo 304.

Particularmente se destacó que allí se había concluido que entre el comisario Salguero y el imputado Ribelli existía una relación de silenciosa complicidad.

Si bien es cierto que esa frase está incluida en el capítulo evaluación final de dicho informe, también lo es que las referencias a ese especial vínculo no fueron fundamentadas.

Así debe interpretarse uno de los párrafos que preceden la frase citada, en el que se consigna: "**En el terreno de las conjeturas**, cabe considerar una obvia camaradería jerárquica entre SALGUERO y RIBELLI que pudo haber impulsado a SALGUERO a "maniobrar" el curso de las investigaciones, intentando encubrir la participación de cuadros policiales **tal vez** en cumplimiento de instrucciones superiores" (el resaltado es del tribunal).

Como se advierte, el párrafo transcrito lejos de aportar pautas objetivas que permitan vislumbrar el estrecho vínculo que hubiera conducido a Salguero a participar en maniobras de distracción de la causa para beneficiar a Ribelli, solo aporta una hipótesis que no fundamenta.

De la lectura de otros de los párrafos de ese informe se advierte que se arriba a la conclusión de que se trató de un desvío, partiendo de que la camioneta hubiese pasado por las manos de Ribelli.

Así se dijo: "Al considerar el notorio avance de las investigaciones que se encaran en conjunto con ese Juzgado, a partir de la detención del Comisario Juan José Ribelli y acreditarse en la causa **el manipuleo de la Trafic**, nos ha permitido reflexionar que el inicio de las diligencias practicadas por el Comisario Salguero descubren cierto interés de desviar la atención judicial a cuadros militares, incursos en diversos delitos, pero carentes de sustento para acreditar en la causa A.M.I.A."

Al respecto debe destacarse que toda vez que se concluyó que no se probó que la camioneta Trafic que explotara hubiese pasado por las manos de los policías bonaerenses imputados, la conclusión se queda sin la premisa que le diera sustento.

A todo evento, cabe destacar que al declarar durante el debate, Luis Nelson González, alias "Pinocho", quien admitió haber participado en la confección del informe citado, no pudo dar explicaciones de su contenido, ni de los fundamentos o pautas objetivas que tuvo en cuenta al momento de elaborarlo.

En definitiva, en la utilización aislada de una frase que se sabe carente de fundamentos objetivos, se advierte que nuevamente los acusadores han recurrido a un esfuerzo de retórica discursiva para intentar sostener una hipótesis no acreditada.

Pero además las conclusiones infundamentadas que surgieran de ese informe fueron desvirtuadas por actuaciones posteriores.

Así, debe destacarse un informe, que fuera omitido en la valoración por los acusadores, elaborado por el Departamento Unidad de Investigación

Antiterrorista de fecha 23 de mayo de 1999, obrante a fs. 76.509/76.511.

Allí se consigna: "Cabe destacar además, que tampoco han surgido hasta el momento relaciones telefónicas de los entrecruzamientos realizados que permitan vincular a SALGUERO con RIBELLI o MANTEL, como para hipotizar un supuesto "armado" de la pista ARMAS dirigida a desviar la investigación".

Por otra parte, también durante la etapa instructoria el agente fiscal Eamon Mullen, en el dictamen de fecha 15 de diciembre de 1999 glosado a fs. 76.525, propuso la reserva del legajo labrado al respecto sosteniendo: "En este sentido, debe tenerse presente el análisis global producido por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de fecha 23 de mayo del año en curso (fs. 334/336), el cual se apreciara una tendencia por parte de ELBA FERNÁNDEZ a denunciar a distintas personas, vinculándolas sin basamento alguno a delitos o distintas situaciones, tomando algunos de los elementos de la realidad que los complementa con su amplia imaginación, concluyendo dicho informe, que tampoco surgieron hasta el momento relaciones telefónicas de los entrecruzamientos realizados que permitan vincular a SALGUERO con RIBELLI o MANTEL como para hipotizar un supuesto "armado" de la pista denominada "ARMAS" dirigido a desviar la investigación".

Con esta última cita no se pretende exigir a los sucesivos representantes del Ministerio Público que mantengan incólume su valoración sobre los distintos extremos de esta causa, máxime cuando su intervención se realiza en distintas etapas procesales.

En cambio, sí se quiere poner de resalto es que durante el debate no ha variado la orfandad probatoria sobre el vínculo de Salguero y Ribelli.

Por todo lo expuesto, toda vez que no se ha corroborado la vinculación citada, y desde que ello constituye un presupuesto insuperable para cualquier análisis posterior, deviene abstracta cualquier valoración acerca de los dichos de Elba

Fernández y sus hijos, que dieran origen a las actuaciones cuestionadas.

Por último, no puede dejar de valorarse que tampoco resulta idónea al fin propuesto, la afirmación de que Salguero pretendió que el juez instructor violara las inmunidades legislativas del diputado Morello, al omitir anoticiarle al magistrado tal calidad al momento de solicitarle su detención y el allanamiento de su domicilio.

En este punto debe señalarse la contradictoria valoración que efectúan los acusadores del proceder del magistrado instructor a su respecto. Así, concluyen que el pedido de detención y registro domiciliario de la vivienda de un diputado nacional, por su carácter irregular, no podía sino interpretarse como una maniobra tendiente a desvincular al juez instructor del proceso.

Sin embargo, omiten considerar, y aquí la contradicción, que fue el propio juez quien ordenó medidas igual o más invasoras respecto de Morello, aún cuando ya conocía su condición legislativa, como fuera la intervención de sus líneas telefónicas conforme se detallara en otro apartado de este pronunciamiento.

Adviértase el absurdo al que conduciría el razonamiento de los acusadores, ya que de seguirse éste hasta sus últimas consecuencias, el irregular proceder del juez instructor en la intervención de las líneas telefónicas de Morello debería ser considerado un intento protagonizado por el propio magistrado para que, frente a su descubrimiento, fuera apartado de la causa.

C.2.d.xi.B.3) Respecto a la presencia del imputado Juan José Ribelli en los allanamientos practicados en Campo de Mayo, debe concluirse que no se acreditó la premisa de los acusadores.

En efecto, la prueba arrimada al proceso da cuenta de que su intervención en esas diligencias obedeció a un refuerzo de personal para concretar simultáneamente una cantidad significativa de procedimientos.

Debe destacarse que la participación del imputado Juan José Ribelli en los procedimientos en cuestión ya fue objeto de investigación durante la etapa instructoria. Efectivamente, a pedido del juez instructor, el comisario general Adolfo Hugo Vitelli, por entonces jefe de policía, elevó el informe que luce a fs. 43.332/43.354.

Como resultado de dichas averiguaciones surgió la considerable cantidad de personal que participó de esas diligencias, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de Quilmes y a la División Sustracción Automotores a cargo del imputado Ribelli, y el extraordinario refuerzo logístico que incluyó hasta la intervención de dos helicópteros y ocho patrulleros.

Si bien el citado informe concluye que no existen antecedentes acerca de quien ordenó la participación del ex comisario Juan José Ribelli en esas diligencias, surge de la prueba testimonial producida durante la audiencia de debate que no fue a su iniciativa, sino que obedeció a una orden impartida por la Dirección General de Investigaciones, por entonces a cargo del comisario general Armando Antonio Calabró.

Efectivamente, tanto Norberto Padilla –subjefe de la Policía Bonaerense– como Ángel Roberto Salguero, destacaron que la participación de Ribelli en esas diligencias fue dispuesta por la Dirección General de Investigaciones. Destacó el último que Ribelli, en ocasión del procedimiento, estuvo con él, el magistrado instructor y los fiscales en una estación de servicio sobre la avenida Gaona. Agregó que la convocatoria de personal policial adicional a la dependencia obedeció a la gran cantidad de allanamientos a realizar.

En forma coincidente se pronunció Armando Antonio Calabró quien –si bien no pudo indicar si fue a pedido de Klodczyk, por entonces jefe de policía, o de Salguero– en forma indirecta confirmó que dispuso la participación de Ribelli en el procedimiento. El testigo agregó que para esa fecha no pesaba sobre Ribelli

ninguna investigación pública.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se verificó ni siquiera en sus trazos mínimos, que la participación de Ribelli en ese allanamiento pudiera relacionarse con su intervención en el atentado. Máxime, cuando no se enunció una sola prueba que condujera a avalar tal extremo y tampoco se individualizó de qué forma Ribelli durante la diligencia pudo realizar alguna actividad compatible con la participación en el grave delito que se le endilga.